



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1906
RADICADO N° 2023-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S, NIT 800.125.639-5
DEMANDADOS: INVERSIONES RUGAL S.A.S, NIT 901.362.053-1

ASUNTO: COMUNICA PROCESO

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 0002 C01Principal), por medio de apoderado judicial idóneo, la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., presentó demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad INVERSIONES RUGAL S.A.S.

Se pretende el cobro del capital contenido en el pagaré N° 0001, suscrito el 19 de septiembre de 2022, por \$930.091.470 (pág. 4 a 13 anexo 0002 C01Principal), además de los intereses moratorios a partir del vencimiento de la obligación (18 de mayo de 2023), hasta el pago total del mismo.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. en contra de la sociedad INVERSIONES RUGAL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

NOVECIENTOS TREINTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$930.091.470), como capital contenido en el pagaré N°0001, suscrito el 19 de septiembre de 2022 (pág. 4 a 13 anexo

RADICADO N° 2023-00231-00

0002 C01Principal), más los intereses de mora desde el 18 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Daniel Felipe Bedoya Gutiérrez, T.P. 168.132 C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, conforme al poder a él conferido (pág. 44-45 anexo 0002 C01Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f52f6b3f56957d1eb251db4adeca8c4e962306052b63391387d711fa870c4**

Documento generado en 08/08/2023 10:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**